



PETICION PRESENTADA A LA HONORABLE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NATIVIDAD ÁVILA RIVERA Y SU CONVIVIENTE BENIGNO SULLCA CASTRO

1. Esta petición es presentada a la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Coordinadora de Derechos Humanos (CNDDHH).
2. La Coordinadora de Derechos Humanos es una persona jurídica de derecho privado, constituida como Asociación sin fines de lucro, debidamente acreditada como Organismo No Gubernamental constituida como tal fin según Escritura Pública en los Registros de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, en el Perú, cuyo objeto social es la promoción, protección y defensa de los derechos humanos. Trabaja en fomento de una cultura de derechos humanos integrales y en la consolidación de la institucionalidad democrática, generando alianzas y compromisos con otros actores de la sociedad a nivel nacional e internacional, sustentados en los instrumentos de Derechos Humanos. Tiene Status Consultivo Especial ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y está acreditada para participar en las actividades de la Organización de Estados Americanos.
3. La CNDDHH tiene Registro Único de Contribuyentes N° 20142528780, domicilio en la calle José Pezet y Monel N° 2467, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, Perú. Está representada por su Secretario Ejecutivo, Ronald Gamarra Herrera, identificado con DNI N° 08791551, quien actúa según facultades de representación debidamente inscritas en la partida electrónica N° 01839918 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

Objeto de la presente Petición

4. Con fundamento en el artículo 44 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("La Convención") y del artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la CNDDHH, presenta esta petición ante la honorable Comisión a nombre de Teresa Ávila Sullca, de nacionalidad peruana, e identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) número 06183650, hermana de la víctima de desaparición forzada **NATIVIDAD ÁVILA SULLCA**.
5. La CNDDHH alega que Perú ha violado los artículos 4, 5, 7, 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en detrimento de Natividad Ávila Rivera y su conviviente Benigno Sullca Castro, debido a los hechos que a continuación se describen.

I Resumen de los hechos

6. La madrugada del 17 de junio de 1992, aproximadamente a las 4 horas, entre 06 a 08 soldados del Ejército peruano, vestidos con ropa oscura y armados, incursionaron en forma violenta en la casa de las víctimas, ubicada en el poblado de Pucayacu, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, región de Huánuco, en el Perú; y procedieron a tirar boca abajo y golpear con patadas y armas FAL a Natividad Ávila y Benigno Sullca en presencia de sus hijos Yerson, Richard, Luz Marina y Edison Sullca Ávila.
7. Luego se los llevaron detenidos en una camioneta oscura de doble cabina y con tolva, en donde pusieron a los detenidos boca abajo, con dirección a la Base Militar del Ejército peruano de Madre Mía, ubicada en la localidad del mismo nombre, situada a media hora de Pucayacu, aproximadamente, en el distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, en la región de San Martín. Los 04 hijos salieron llorando detrás de los miembros del Ejército rogándoles que suelten a sus padres, sin resultados.
8. Un ex soldado, Nemer Flores Ayapi (cuya identidad durante el proceso judicial que se inició por estos hechos ⁽¹⁾ estuvo protegida con clave CRH-20), que prestó servicio militar en la Base Militar Contrasubversiva de Madre Mía y participó en el operativo en el que detuvieron a los agraviados, declaró ante el fiscal a cargo de la investigación así como ante la jueza supraprovincial que conoció del proceso judicial, que el operativo respondió a órdenes del jefe de la Base Militar de Madre Mía, y que fue éste quien dispuso la captura de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, pues nada se hacía o dejaba de hacer sin su orden ⁽²⁾.
9. Agregó que los que participaron en el operativo fueron el sargento apodado “Huaringa”, y los soldados “Rambo” (cuyo nombre es Nicanor Guerra Gonzáles, que también prestaría su declaración testimonial negando haber estado en el lugar de los hechos o haber participado en ellos); “Baquetón”, de nombre Gaspar Santillán (que declaró testimonialmente con código de protección de identidad JAD-27, reconociendo su participación en los hechos y corroborando las afirmaciones de Nemer Flores, para posteriormente retractarse de sus primeras versiones y señalar que todo lo que declaró era falso); “Sapo”, de nombre Pedro Olimar Java (que, igualmente, declaró como testigo con código de protección de identidad GMC-66, reconociendo su participación en el operativo militar y confirmando la detención y

¹ Después de 16 años, en febrero de 2006, la hermana de la desaparecida Natividad, señora Teresa Ávila Rivera, presentó una denuncia penal ante la Fiscal Provincial Mixta de Tocache, contra el jefe de la base militar de Madre Mía en la época en que ocurrieron los hechos y contra los mandos militares de la zona (Ver Anexo N° 1). Luego que se investigaron los hechos, el fiscal a cargo formalizó denuncia penal solo contra el jefe de la base militar, lo que dio lugar a un proceso judicial, expediente N° 0025-2006, a cargo del Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima (Anexos N° 2 y N° 3, formalización de denuncia penal del Fiscal Mixto de Tocache y Auto de Apertura de Instrucción del Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima, respectivamente).

² Declaración testimonial de Nemer Flores Ayapi ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima, de 06 de noviembre de 2006 (Ver Anexo N° 4).

el traslado de las víctimas a la Base Militar de Madre Mía, para luego también retractarse); así como los soldados de apelativos “Páucar” y “Comando” (3).

10. Nemer Flores sostuvo en sus declaraciones que Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro fueron conducidos por la patrulla a cargo del operativo a la Base Militar de Madre Mía y que fueron recibidos por el “Capitán Carlos”, jefe de dicha base militar. La mujer detenida fue colocada en un “pozo” cerca al Puesto de Vigilancia N° 1 (PV 1), y los hombres en otro ambiente de la base. Al día siguiente llegó a ver a la mujer y se enteró que era la tía de su enamorada. Su compañero “Rambo” le comentó, días después, que él y otros más eliminaron a dos de los detenidos pero que uno de ellos escapó (4).
11. Otro soldado de nombre Ramón Olimar Java, de apelativo “Araña”, que también prestó servicio militar en la base militar contrasubversiva de Madre Mía en la época en que ocurrieron los hechos, se presentó ante el fiscal a cargo de la investigación y, posteriormente, ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima durante el proceso judicial, y brindó su testimonio con código de protección de identidad R-172. Señaló haber visto en la base militar, precisamente en el Puesto de Vigilancia N° 1, a una señora que vendía “productos Yambal”, en junio de 1992, aproximadamente. Todos los hijos y familiares de la señora Natividad Ávila Rivera han señalado que, en efecto, ella vendía productos “Yambal” en la zona y era conocida por eso (5).
12. La señora Teresa Ávila afirma que la detención se produjo, efectivamente, el 17 de junio, por cuanto esta fecha es el natalicio de su sobrino Edison Sullca Ávila, hijo de las víctimas, y en la familia se preparaban para recibir este día (6).
13. Ese mismo día, temprano en la mañana, la señora Irma Gómez, esposa de Jorge Ávila Rivera (residente también de Pucayacu, hermano de la señora Natividad Ávila, quien sostuvo haber sido detenido esa misma noche por miembros del Ejército peruano) y Luz Marina Sullca Ávila (hija de Natividad Ávila Rivera y de Benigno Sulca) fueron a la Base Contrasubversiva de Madre Mía buscando a sus familiares y llevándoles comida. Sin embargo, no les permitieron el ingreso y las conminaron a retirarse del lugar.
14. Al no haber podido ver a sus padres en la Base Militar, Luz Marina fue a buscar a su tía, la señora Teresa Ávila, quien en esa época trabajaba en el restaurante “Giovanni”, ubicado en las proximidades de la Base Contrasubversiva de Madre Mía en esta localidad, y que por tal motivo conocía al capitán jefe de la base contrasubversiva y a algunos soldados que prestaban servicio militar allí, comunicándole la detención de sus padres y su convicción de que fueron trasladados a dicha base militar.
15. Ante lo sucedido la señora Teresa Ávila, acudió el 18 de junio, a las 15:30 horas, a la Base de Madre Mía para pedirle al jefe de dicha base militar contrasubversiva, el

³ *Ibidem*.

⁴ *Ídem*.

⁵ Transcripción de la Declaración testimonial de Ramón Olimar Java ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima, en el mes de noviembre de 2006. Ver Anexo N° 5.

⁶ Transcripción de la Declaración Testimonial de Teresa Ávila Rivera, de fecha 20 de septiembre de 2006 ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima. Ver Anexo N° 6.

entonces llamado “Capitán Carlos”, de quien luego se sabría se trataba de Ollanta Moisés Humala Tasso, que liberara a sus familiares. La señora Teresa sostiene que habló directa y personalmente con dicho “Capitán Carlos” en la garita de control, al pie de la ladera donde empieza el camino hacia la base militar que se encuentra en la cima de una pequeña loma (7).

16. Sin embargo, el “Capitán Carlos” negó la detención y le dijo que fuera a averiguar en las bases de Aucayacu o Progreso, señalándole, incluso, que los subversivos tenían a sus familiares, ya que días atrás habían pasado por el pueblo y se llevaron a algunos pobladores con ellos. Llegó a decirle que si él tuviese en sus manos a su hermana, no dudaría en matarla, porque “...toda manzana podrida hay que tumbarla...”, y que su familia era una lacra. También le dijo que regrese a las 9 p.m. con su documento de identidad, porque quería verificar si ella era, efectivamente, familiar de las personas que decía estaban detenidas en la Base. La señora Teresa no volvió por temor a que le ocurra lo mismo que a sus familiares.

17. La señora Teresa Ávila también pudo hablar con un soldado que prestaba servicios en la Base de Madre Mía, el cual le dijo que efectivamente, sus familiares se encontraban detenidos en la base militar:

“...me encontré con unos tres soldaditos de los cuales conocía a uno, y le dije hágame un gran servicio... ayer el Ejército ha salido a Pucayacu y han traído a mi familia a la Base, y me decía ‘no sé, no sé señora’, yo le dije ayúdeme, quiero saber qué está sucediendo con mis hermanos, ‘no podemos hablar porque el Capitán es malo y nos puede castigar’, le supliqué llorando, ‘te voy a decir pero no nos comprometas’, me dijo, ‘de Pucayacu si han traído a 3 personas’, le dije cómo eran ellos, y me describieron que ‘hay una señora gorda de pelo corto y 2 hombres, y me dijo el otro hombre era alto y pelo crespo y el otro era bajo pelo lacio y le faltaba dientes’, y le dije que el último era mi hermano. Me dijeron que son de Pucayacu, que están en un hueco, y que mi hermana está en otra parte, y me pidieron que no le dijera al capitán de lo que había contado...” (8).

18. La señora Teresa Ávila tuvo conocimiento que sus familiares habían sido asesinados por efectivos militares y arrojados al río Huallaga. En esa época los pobladores de la zona sabía que los militares prohibían expresamente que se recojan los cadáveres. Sin embargo, la señora Teresa, en compañía del esposo de su sobrina María Sullca Ávila, hija de las víctimas, Narciso Quispe Landeo, entre el 25 y 26 de junio de ese año, fue en busca de sus familiares surcando el río Huallaga, por el lugar denominado Janajanca, y otras zonas aledañas. Encontraron

⁷ El propio Ollanta Humala Tasso reconoció en el proceso judicial que se le siguió por la supuesta comisión de los delitos de desaparición forzada y tortura en agravio de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima (Expediente judicial N° 0025-2006, Secretario Gustavo Medina) que, en efecto, él era el “Capitán Carlos” y que fue jefe de la Base Militar Contrasubversiva de Madre Mía en dos momentos en 1992, sin que haya sido posible que definiera o precisara en qué meses estuvo allí de jefe. Ver Anexo N° 7, transcripción de la Declaración Instructiva de Ollanta Moisés Humala Tasso, del 14 de septiembre de 2006. También ver la transcripción de la Diligencia de Confrontación llevada a cabo en el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima, entre Ollanta Humala y la señora Teresa Ávila Rivera (Anexo N° 8).

⁸ Transcripción de la Declaración Testimonial de Teresa Ávila Rivera, de fecha 20 de septiembre de 2006 ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima. Ver Anexo N° 6.

el cadáver de su cuñado Benigno Sullca Castro. Tenía una herida de bala en la frente. Estaba con un pantalón azul, camisa a rayas crema, con zapatillas blancas modelo estrella. Lo reconoció por una uña de la mano que tenía morada hacía buen tiempo. Lo encontró maniatado con pitas que reconoció como similares a las que usan en sus ropas los miembros del Ejército.

19. Procedieron a esconder el cadáver debajo de unas hojas de plátano, con la finalidad que los militares no vieran el cuerpo. Al día siguiente su sobrino, Narciso Quispe Landeo, esposo de María Sullca, fue a enterrar el cadáver del señor Benigno a orillas del río a pedido de la señora Teresa. Años más tarde, cuando pretendieron encontrar el lugar del entierro, no les fue posible ubicarlo debido a los cambios en la geografía del lugar, la espesura de la foresta y los cambios en los cauces de los ríos.

II

Competencia de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos

20. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción sobre el presente caso ya que Perú ratificó la Convención Americana el 12 de Julio de 1978 y los hechos del presente caso comenzaron en junio de 1992 y terminaron ese mismo mes y año, y la Convención Americana estaba en vigor para el Perú. Igualmente, los hechos alegados en la presente petición tuvieron lugar dentro del territorio del Perú y a manos de autoridades peruanas.

21. De acuerdo a los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, complementados por los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que la Comisión pueda declarar admisible una petición bajo su estudio, es necesario comprobar que diversos requisitos están presentes:

a. Que haya agotamiento de los recursos internos o que sea aplicable alguna excepción a los mismos

22. Los familiares directos de las víctimas no presentaron, debido a la falta de recursos y medios o posibilidades, además del contexto de alta violencia en la zona, ausencia de autoridades o sin capacidad de acción si las había, así como de un marcado temor, no llegaron a presentar denuncia por la desaparición de sus familiares, en aquella época.

23. Edison Sullca Ávila, hijo de Benigno Sullca Castro y Natividad Sullca Avila, presentó una denuncia ante la Cruz Roja Internacional, en la sede de Tingo María, en la región de Huánuco, el 05 de julio de 1992, por lo que le había ocurrido a Natividad Ávila y Benigno Sullca (9). Por su parte la señora Carmen Ávila Rivera, hermana de la víctima, luego de una década, se presentó a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, creada en agosto de 2000, y dio su relato de los hechos acontecidos. Su testimonio es el número 425018.

⁹ Ver Anexo N° 9, Constancia de la denuncia presentada expedida por la Cruz Roja Internacional de 14 de febrero de 2006.

24. Recién en febrero de 2006, luego catorce años, la señora Teresa Ávila presentó formalmente una denuncia penal por la desaparición de sus familiares ante la Fiscalía Provincial Mixta de Tocache, contra Ollanta Moisés Humala Tasso, quien en 1992 se encontraba a cargo de la Base Militar del Ejército peruano de Madre Mía, localidad de Nuevo Progreso, Tocache, San Martín, con el apelativo de “Capitán Carlos”, el mismo que se encontraba como Comandante del Ejército peruano en situación de retiro; contra los integrantes de la patrulla militar que actuaba bajo las órdenes del denunciado Humala Tasso, “Capitán Carlos”; así como contra los oficiales del Frente Huallaga a cuyas órdenes se encontraban los anteriormente señalados (Ver Anexo N° 1).
25. El Fiscal Provincial Mixto de Tocache formalizó denuncia penal solo contra Ollanta Moisés Humala Tasso, por los delitos de desaparición forzada en agravio de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Ávila, y tortura y tentativa de asesinato en agravio de Jorge Ávila Rivera, con fecha 04 de agosto de 2006. El Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima, competente por tratarse de un delito contra los derechos humanos, abrió instrucción por los delitos de desaparición forzada, lesiones graves y tentativa de homicidio (Ver Anexos N° 2 y 3, respectivamente).
26. Luego de la primera etapa del proceso penal, denominada instrucción, en la cual se incorporan las pruebas que determinan la comisión del delito y la responsabilidad penal de los sindicados como presuntos autores, el expediente se remitió a la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, de acuerdo a las normas procesales vigentes, a efectos de que el fiscal superior a cargo se pronunciara sobre la procedencia de acusar a Ollanta Humala o archivar la causa.
27. En razón a la retractación de las versiones que dieron en un inicio tres de los principales testigos que señalaron directamente a Ollanta Moisés Humala Tasso, como el jefe de la base militar contrasubversiva de Madre Mía en junio de 1992, y responsable de las desapariciones de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, además de las declaraciones de otros testigos que, de acuerdo al fiscal superior, desvirtuaban las afirmaciones de la señora Teresa Ávila Rivera y las otras pruebas de cargo, el fiscal superior emitió un dictamen pronunciándose por el archivamiento del caso ⁽¹⁰⁾.
28. Es decir, el fiscal superior opinaba que no había lugar para formalizar acusación porque las retractaciones de los testigos le quitaban sustento, pese a que no hizo ningún tipo de razonamiento respecto de las razones de la retractación ni se evaluó tampoco cuál de las versiones, las primeras en las que señalaron, pormenorizadamente y con lujo de detalles al jefe de la base y lo sindicaron directamente como el responsable de los crímenes, o las segundas testimoniales, en las que señalaron que todo era falso y que declararon en ese sentido por presiones del abogado de los familiares de las víctimas.
29. No obstante, el fiscal superior afirma en su dictamen en mención que sí existen elementos de prueba o evidencias suficientes que permiten sostener que, en efecto, las víctimas fueron detenidas por personal del Ejército peruano y conducidas a la base militar contrasubversiva de Madre Mía:

¹⁰ Ver Anexo N° 10, Dictamen de Archivamiento del fiscal superior, 10 de marzo de 2009.

“...Que, realizando el análisis integral de la actividad probatoria desarrollada durante la etapa de instrucción (...) es posible sostener que efectivamente el día 17 de junio de 1992 en horas de la madrugada un grupo de personas no identificadas presuntamente efectivos militares con pasamontañas y utilizando vestimenta oscura para evitar ser reconocidos, ingresaron simultáneamente a los domicilios de Jorge Ávila Castro y los esposos Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro (...) procediendo a detenerlos y trasladarlos a la Base Militar de Madre Mía... (sic)”.

30. Más adelante, sostiene el fiscal superior:

“...En conclusión, si bien es cierto los hechos en cuanto a la presunta detención ilegal habrían ocurrido, siendo igualmente verosímil que los agraviados hayan permanecido detenidos en la Base Militar de Madre Mía...”

“...Que, conforme a lo expuesto, si bien es cierto, durante la instrucción se han reunido elementos probatorios que permiten sostener verosímelmente que los hechos materia de investigación habrían ocurrido...” (11).

31. La Sala Penal Nacional, órgano jurisdiccional encargado de llevar a cabo, entre otras materias, los procesos judiciales por violaciones de derechos humanos, declaró el archivamiento del caso, por las mismas razones que expuso el fiscal superior (12).

32. Finalmente, remitido el expediente a la Corte Suprema de la República, con la opinión del fiscal supremo en lo penal, que ratificó la posición del fiscal superior, se confirmó la resolución de la Sala Penal Nacional que dispuso el archivamiento del caso. La Corte Suprema, sostuvo en su resolución, que el dictamen fiscal y el auto (resolución) de archivamiento de la Sala Penal Nacional sí contenían una fundamentación razonablemente precisa y detallada de los elementos que sostenían su archivamiento. Precisó, además, que los argumentos del abogado de los familiares, sobre la falta de valoración de otras pruebas de cargo, no eran suficientes para anular esa decisión (13).

33. Con la resolución de la Corte Suprema concluyó el proceso penal y quedaron agotados, también, los recursos internos en el país. Los recursos utilizados en el presente caso, con el objetivo de que Perú investigara y sancionara la desaparición forzada de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 46 de la Convención y el 31 del Reglamento de la Comisión. En caso de agotamiento de los recursos internos, la petición debe ser presentada a la Comisión dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la última decisión judicial. En el caso del delito de desaparición forzada, el proceso judicial culminó el 21 de diciembre de 2009 con la resolución de la Corte Suprema que confirmó el archivamiento del proceso penal, lo que quiere decir que esta

¹¹ Dictamen de Archivamiento del fiscal superior, págs. 9, 13 y 18.

¹² Ver Anexo N° 11, Resolución de archivamiento de la Sala Penal Nacional de 27 de abril de 2009.

¹³ Ver Anexo N° 12, Resolución de la Corte Suprema de la República, de 21 de diciembre de 2009.

petición está siendo presentada dentro del tiempo requerido por la Convención y el Reglamento de la Comisión.

b. Que no se haya presentado la petición a otra instancia internacional

34.El presente caso no ha sido llevado a ninguna otra instancia internacional con jurisdicción sobre el Perú.

c. Que la petición cuente con el nombre, nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

35.La presente petición es presentada por la CNDDHH, a nombre de Teresa Ávila Rivera, hermana de la desaparecida Natividad Ávila Rivera, ciudadano del Perú. Las respectivas firmas se encuentran al final de esta petición y en la carta de presentación de la misma.

**III
Violaciones Alegadas**

36.Violación de los Artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 (derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, derecho a las garantías judiciales, derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, de respetar y garantizar los derechos humanos incorporados en la Convención y no discriminación)

A. Violación al artículo 4° de la Convención Americana

37.La desaparición forzada de personas vulnera una serie de derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida, ya que entre las consecuencias de la práctica de desaparición forzada está la privación arbitraria de la vida.

38.El artículo 4°, inciso 1 de la Convención establece:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

39.Tomando en cuenta el artículo 27° de la Convención Americana de Derechos Humanos proscribe la suspensión del derecho a la vida aún en las situaciones de mayor riesgo, podemos concluir que el derecho a la vida es un derecho fundamental, que además es prerrequisito para el disfrute de otros derechos

fundamentales, cuya protección y defensa es una de las principales obligaciones de los Estados. En ese sentido:

*“los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el **deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo**”* ⁽¹⁴⁾.

40. Adicionalmente, la Corte entiende que:

“...las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción...” ⁽¹⁵⁾.

41. Es en razón a ello que los Estados tienen el deber de disuadir cualquier afectación al derecho a la vida por cualquiera de sus agentes particulares o estatales; además de implementar un sistema de justicia capaz de llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva; así como sancionar y determinar una reparación a los familiares de las víctimas cuyo derecho a la vida haya sido afectado ⁽¹⁶⁾.

42. Tal y como se ha referido, Benigno Sullca y Natividad Ávila fueron detenidos bajo la sospecha de ser terroristas y conducidos a la Base Militar de Madre Mía, para luego ser desaparecidos.

43. La detención se produjo en un contexto de conflicto, donde las fuerzas del Estado, practicaron la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas como estrategia de lucha contrasubversiva; situación que le impone al presente caso un cariz de sistemático.

44. Adicionalmente, consideramos que el estado ha faltado al deber de proporcionar un proceso judicial que sea capaz de determinar quiénes son los responsables, sancionarlos y proporcionales una reparación toda vez que el en última instancia se determinó que no había mérito para pasar a juicio oral ya que no se había llegado a determinar a los presuntos responsables.

B. Violación del Artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la integridad personal)

¹⁴ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrs. 120, 123 y 124; Caso Huilca Tecse, párr. 65; Caso Gómez Palomino, párr. 82; y Caso 19, Comerciantes, párr. 153. En el mismo sentido cfr. Eur.C.H.R., Öneriyildiz v Turkey, no. 48939/99, Judgment of 30 November 2004, par. 71.

¹⁵ Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 120; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 232; Caso Gomez Palomino, párr 91.

¹⁶ Cfr. Sentencia de la CorteIDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello y Sentencia de la CorteIDH Caso Gomez Palomino

45.El artículo 5 de la Convención establece:

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
 2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
- [...].

46.La CNDDHH alega que el Estado de Perú ha vulnerado el artículo 5 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 en perjuicio de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, por los siguientes fundamentos:

a) Durante la Detención

47.De acuerdo a las declaraciones de los familiares de las víctimas, testigos presenciales de la detención de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, la noche de los hechos los efectivos militares, en un número aproximado de 8 hombres, irrumpieron violentamente al domicilio, sacaron a los convivientes de sus dormitorios y los tiraron boca abajo. Estaban armados con fusiles ligeros automáticos (FAL), vestían de oscuro y llevaban puestos pasamotañas para evitar ser reconocidos.

48.Según el relato de uno de los soldados que participó en el operativo militar en que fueron detenidas Natividad Ávila y Benigno Sullca, ambos convivientes fueron detenidos. Los tiraron boca abajo en la tolva de una camioneta en la que se desplazaban, y fueron conducidos a la fuerza y en contra de su voluntad hacia la Base Militar de Madre Mía ⁽¹⁷⁾.

49.Esta aprehensión forzada llevada a cabo de manera arbitraria, ilegal y violenta tiene que haber producido en las víctimas un sufrimiento psicológico por la angustia y temor ante la captura de madrugada por un contingente de hombres armados, la sensación de desamparo y sentimiento de peligro en contra de su vida y de su integridad psíquica al desconocer el destino a dónde eran conducidas, todo lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante en contra de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro.

b) En la Base Militar Constrasubversiva de Madre Mía

50.Los detenidos fueron conducidos a la Base Militar de Madre Mía, conforme a la declaración del soldado testigo que participó en el operativo de la captura.

51.Asimismo, de acuerdo a las versiones de diferentes testigos, tanto de familiares como de los soldados que prestaron servicio militar en la base militar de Madre Mía y que participaron en el operativo por el que se produjo la detención, la señora Natividad Ávila estuvo en un pozo, atada y bajo condiciones inhumanas. Igualmente, su conviviente Benigno Sullca estuvo encapuchado y atado en otro

¹⁷ Ver Anexos N° 4 Declaración testimonial de Nemer Flores Ayapi ante el Cuarto Juzgado Supraprovincial de Lima, de 06 de noviembre de 2006

ambiente de la misma base militar. Todo ello permite revelar la vulneración de su derecho a la integridad personal en sus dimensiones física y psicológica.

52. En ese sentido, la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta vs. Perú, es clara al precisar que:

“...lo (...) que concierne a la violación del artículo 5 de la Convención, reconocida por el Estado, es evidente que por las circunstancias en que fueron detenidas y trasladadas a un lugar indefinido antes de ser ejecutadas o desaparecidas, las presuntas víctimas fueron colocadas en una situación de vulnerabilidad y desprotección que afectaba su integridad física, psíquica y moral. Ciertamente no existe prueba de los actos específicos a que fueron sometidas cada una de esas personas antes de ser ejecutadas o desaparecidas. No obstante, el propio *modus operandi* de los hechos del caso en el contexto de ese tipo de prácticas sistemáticas (...), sumado a las faltas a los deberes de investigación (...), permiten inferir que esas personas experimentaron profundos sentimientos de miedo, angustia e indefensión. En la menos grave de las situaciones, fueron sometidos a actos crueles, inhumanos o degradantes al presenciar los actos perpetrados contra otras personas, su ocultamiento o sus ejecuciones, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, es coherente calificar los actos contrarios a la integridad personal (...).”

C. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (derecho a la libertad personal)

53. El artículo siete de la Convención establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- (...)*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...).”*

54. De acuerdo a la Corte Interamericana, la persona detenida debe ser puesta a disposición de una autoridad judicial como mecanismo de control contra las detenciones ilegales y arbitrarias. En este caso es evidente que los efectivos militares no tenían como objetivo la captura de los convivientes para fines de una investigación.

55. Igualmente, señala la Corte IDH:

“[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad (18).

56.A nivel interno, el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política Peruana prescribe lo siguiente:

“f. Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”

57.En atención a lo prescrito por la Convención, la Constitución Política peruana, los hechos que se han detallado llevan a afirmar la existencia de una flagrante vulneración al derecho a la libertad de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro.

58.La desaparición forzada de personas constituye una violación muy compleja y acumulativa de derechos humanos y del derecho humanitario que entraña violaciones a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a no ser sometido a trato inhumano y degradante, y como mínimo una grave amenaza al derecho a la vida (19).

59.La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la desaparición forzada de personas constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, remarcando el carácter pluriofensivo de este crimen, pues se vulnera la libertad personal y se pone en peligro la integridad personal e incluso la vida misma de la persona detenida al colocársele en un estado de completa indefensión, destacando su naturaleza de delito continuado (20).

60.Todo acto de desaparición forzada contiene al menos tres elementos fundamentales, dentro de los cuales figura, evidentemente, la privación del derecho a la libertad personal:

- a) Privación de libertad contra la voluntad de la persona.
- b) Intervención de agentes gubernamentales, al menos indirectamente por asentimiento.

¹⁸ Cfr. Sentencia del Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 139; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 85; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 25, párr. 131; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

¹⁹ NOWAK, Mamfred, *Los Derechos Civiles y Políticos en particular las cuestiones Relacionadas con las Desapariciones y Ejecuciones Sumarias*. Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Enero, 2002.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo en el caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988; párrafo 155; y sentencia de fondo en el caso Blake, del 24 de enero de 1998, párrafo 66.

c) Negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

61. Bajo las consideraciones anteriormente descritas podemos asumir que la detención de Natividad Ávila Rivera y de Benigno Sullca Castro fue una detención arbitraria e ilegal; constituyó un acto de abuso de poder que tenía como objeto interrogar, humillar, castigar, torturar y desaparecerlos.

D. Violación del Artículo 8° de la Convención Americana (Garantías Judiciales)

62. El artículo 8°, incisos 1 y 2, de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrara defensor dentro del plazo establecido por Ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a ser oído a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

63. De acuerdo a lo ya mencionado, el día 17 de junio de 1992, la pareja de convivientes Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro, fueron detenidos en forma ilegal y arbitraria en horas de la madrugada, siendo la finalidad de esta acción su posterior desaparición.

64. De acuerdo a los testimonios de la señora Teresa Ávila, el móvil de la detención, de los vejámenes sufridos y de la posterior desaparición de sus familiares habría sido la sospecha de que las víctimas eran miembros de la organización terrorista "Sendero Luminoso". De acuerdo a las declaraciones de la señora Teresa Ávila Resulta evidente que la finalidad de la intervención de estas personas no era ponerlas a disposición de las autoridades competentes.

65. La forma violenta del operativo, la clandestinidad del mismo al llevarse a cabo de madrugada y con hombres con pasamontañas, y el traslado de las víctimas hacia la

base militar para colocarlas en pozos de detención, muestran sin lugar a dudas que muestran que el móvil fue la desaparición de estas personas.

66. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el artículo II, considera como “desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquier que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas que actúan con su autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.
67. Igualmente, Natividad Ávila y Benigno Sullca no pudieron informar a su familia de su detención, no tuvieron acceso a un abogado para su defensa. No fueron llevados ante la autoridad competente, independiente e imparcial para determinar sus derechos y obligaciones de orden penal civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole, violándose así el artículo 8.1 de la Convención. Mucho menos fueron informados de los motivos de su detención, violándose así el artículo 8.2.b.
68. Debido al carácter clandestino e irregular de su detención, no tuvieron oportunidad de interponer recurso alguno para demostrar que fue objeto de una detención ilegal y arbitraria. Fueron trasladados clandestinamente a la base militar contrasubversiva de Madre Mía Comisaría en donde fueron colocados en condiciones inhumanas. La Constitución Política del Perú en su artículo 2.24.f establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.
69. Asimismo sus familiares nunca tuvieron conocimiento de su detención ni de la posibilidad de interponer alguna acción de garantía como el habeas corpus, para garantizar su libertad y su integridad física. Ya la Corte Interamericana, en repetida jurisprudencia, ha indicado que *“el hábeas corpus representa dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la determinación de su lugar de detención, así como para proteger el individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*⁽²¹⁾.
70. En abril de 1992 se dictaron en el Perú leyes dirigidas a combatir la violencia terrorista que vulneraron todas las garantías de una recta administración de justicia, garantías judiciales, el debido proceso, los derechos de las personas detenidas, como por ejemplo, el Decreto Ley N° 24575, que impedía la interposición del recurso de habeas corpus en aquellos casos de sospechosos de haber cometido delito de terrorismo.

E. Violación del artículo 25 de la Convención Americana (Protección Judicial)

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo en el caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, párr. 122. Igualmente, Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 25, párr. 192; Caso Cantoral Benavides, supra nota 103, párr. 165; y Caso Durand y Ugarte, supra nota 104, párr. 103.

71. Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca no tuvieron oportunidad de acceder a un recurso pronto y simple como el habeas corpus para pedir la revisión oportuna de su detención. Esto claramente viola el artículo 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 7 de la misma.
72. De otro lado, si bien es cierto, existían algunos recursos en el Perú en la época en que se produjo su detención y posterior desaparición, las autoridades casi no investigaban y el poder de los militares instalados en sus bases constrasubversivas era casi total. Los familiares de las personas en situaciones como las descritas casi no podían denunciar por el temor de sufrir represalias y de ser ellas mismas víctimas también. Esa es la razón por la que los familiares solo pudieron denunciar estos hechos muchos años después de haber ocurrido.
73. En Huánuco la Comisión de la Verdad y Reconciliación registró 3,725 desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, entre 1980 y el 2000, siendo el período comprendido entre 1990 y 1993 en el que se produjo un mayor número de víctimas ⁽²²⁾. Muchos casos no han sido denunciados. Los organismos de derechos humanos de la zona registran una cantidad alarmante de víctimas y en la mayoría de estos casos no se ha avanzado en la investigación por falta de pruebas, porque las personas no pudieron denunciar en su momento.
74. Igualmente, la Comisión de la Verdad y Reconciliación sostuvo de manera contundente y cruda una realidad dolorosa: el Ministerio Público claudicó de sus funciones durante el conflicto armado interno. Fue insensible a las denuncias y reclamos de justicia de parte de los familiares de las víctimas.
75. En el presente caso, todavía hoy encontramos que se claudica a la posibilidad de debatir en juicio oral la determinación de la responsabilidad penal por la desaparición forzada de esta pareja de convivientes por el archivamiento de la causa antes de que se llegara a un juicio oral y público. Los familiares de las víctimas tienen derecho a que se debatan las pruebas en un juicio oral y público, tienen derecho a saber por qué los testigos variaron su versión, por qué afirmaron en un primer momento que fueron testigos de las detenciones y posterior desaparición y luego cambiaron radicalmente sus afirmaciones.

F. Violación del artículo 1.1 de la Convención Americana (Obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos)

76. El artículo 1.1 de la Convención Americana prescribe que:

“Art 1.1 Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

77. Como consecuencia de la vulneración de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado violó asimismo el artículo 1.1 de la Convención que establece la

²² Ver Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Tomo IV. Cuadro 54 y Gráfico 20. págs. 354, 355 respectivamente.

obligación de respetar los derechos y libertades y de garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado sin discriminación por índole alguna.

78. La obligación de respetar implica que los Estados partes de la Convención deben abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención. En el presente caso, la pareja de convivientes Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por efectivos del Ejército peruano, sometidos a una privación de libertad inhumana, manteniéndolos sin posibilidades de acceder a ningún tipo de acción legal o recurso, y en el proceso penal que se inició años después se cerró la oportunidad de determinar la responsabilidad penal del sindicado ya que el sistema de justicia decidió que no había mérito para pasar a iniciar un juicio oral público y archivó el proceso judicial.

79. Al respecto la Corte Interamericana en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez estableció que:

*“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (**La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21)”* ⁽²³⁾.

80. Por otro lado la obligación de garantizar los derechos humanos, implica que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que las personas puedan ejercer y gozar en forma efectiva sus derechos. Esta obligación de garantía implica una obligación positiva de “hacer”.

81. Al respecto la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez ha interpretado esta norma y establecido que:

“La segunda obligación de los Estados de los Estados partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988 (Sentencia de Fondo). Caso Velásquez Rodríguez v.s. Perú. párr 165.

es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (24).

IV.- Conclusiones

Por los hechos y fundamentos antes desarrollados sustentamos que el Estado peruano es responsable de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro.

En tal sentido instamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que admita a trámite el presente caso y declare, en su momento, que el Estado ha vulnerado el artículo 4 (derecho a la vida); artículo 5 (derecho a la integridad personal); artículo 7 (derecho a la libertad personal); artículo 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 ((protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de Natividad Ávila Rivera y Benigno Sullca Castro.



Ronald Gamarra Herrera
Secretario Ejecutivo
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)

²⁴ Op. Cit. párr. 166.